

RESOLUCIÓN No. 02315

“POR LA CUAL SE ACLARA Y MODIFICA UNA RESOLUCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 0653 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0170 del 13 de enero de 2011, esta Autoridad otorgó a la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.255-8, certificación en materia de revisión de gases para operar unos equipos dentro del establecimiento ubicado en la Calle 17 sur No. 28-17 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

LINEA UNO (Vehículos Livianos)

- Equipo analizador de gases: Marca GASTECK-SENSORS, serie No. 2850GEMII PEF 0.490.
- Opacímetro marca GASTECK-SENSORS, serie No. 0484L1207.

LINEA DOS (Vehículos Livianos)

- Equipo analizador de gases Marca GASTECK-SENSORS, serie No. 2713GEMII PEF 0.490.
- Opacímetro marca GASTECK-SENSORS, serie No. 0496L1108.

LINEA PARA REVISION DE MOTOCICLETAS

Línea de revisión de motos dos (2) tiempos:

RESOLUCIÓN No. 02315

- Equipo analizador de gases Marca GASTECK-SENSORS, serie No. 2849GEMII PEF 0.490.

Línea de revisión de motos cuatro (4) tiempos:

- Equipo analizador de gases Marca GASTECK-SENSORS, serie No. 2852GEMII PEF 0.490.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de enero de 2011, al señor **SAMUEL QUIROGA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.318.020 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, quedando debidamente ejecutoriada el día 24 de enero del mismo año, publicada en el boletín legal de la Entidad el día 24 de mayo de 2011.

Que mediante Resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011, se modificó la Resolución No. 0170 del 13 de enero de 2011, en el sentido de indicar que la dirección correcta de la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, es la Calle 17 sur No. 28-27 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que la Resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011 fue notificada personalmente el día 11 de febrero de 2011, al señor **SAMUEL QUIROGA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.318.020 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, quedando ejecutoriada el día 18 de febrero del mismo año y publicada en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de mayo de 2011.

Que mediante Resolución No. 01140 del 31 de mayo de 2017, se modificó la Resolución No. 0170 del 13 de enero de 2011, modificada por la Resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011, en el sentido de realizar un cambio del proveedor del software de aplicación quedando de la siguiente manera:

LINEA UNO (Vehículos Livianos)

- Equipo Marca GASTECK, serie No. 2850GEMII, marca banco SENSORS, serie banco: 2850GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, versión 3.5, Proveedor Software: Tecno ingeniería, Valor de PEF 0.49.

LINEA DOS (Vehículos Livianos)

- Equipo Marca GASTECK, serie No. 2713GEMII, marca banco SENSORS, serie banco: 2713GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, versión 3.5, Proveedor Software: Tecno ingeniería, Valor de PEF 0.49.

LINEA PARA REVISION DE MOTOCICLETAS

RESOLUCIÓN No. 02315

Línea de revisión de motos dos (2) tiempos:

- Equipo Marca GASTECK, serie No. 2849GEMII, marca banco SENSORS, serie banco: 2850GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, versión 3.5, proveedor software: Tecno ingeniería, Valor de PEF 0.504.

Línea de revisión de motos cuatro (4) tiempos:

- Equipo Marca GASTECK, serie No. 2852GEMII, marca banco SENSORS, serie banco: 2850GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, versión 3.5, proveedor software: Tecno ingeniería, Valor de PEF 0.49.

Opacímetro I; MARCA: CAPELEC 3030, SERIE: 19887, SOFTWARE: Air Quality, VERSIÓN: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería.

Opacímetro II; MARCA: CAPELEC 3030, SERIE: 19888, SOFTWARE: Air Quality, VERSIÓN: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería.

Que la anterior actuación fue notificada personalmente el día 01 de junio de 2017, al señor **RICARDO QUIROGA PEDRAZA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.443.225, en su calidad de representante legal de la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, quedando debidamente ejecutoriada el día 16 de junio de 2017.

Que mediante radicado N° 2017ER109105 del 13 de junio de 2017, la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, solicito la corrección de la Resolución No. 01140 del 31 de mayo de 2017, en el sentido de aclarar el valor del PEF del equipo analizador de gases marca GASTEC-SENSORS, con número de serie 2850GEMII.

Que posteriormente, mediante radicado N° 2017ER113521 del 20 de junio de 2017, la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, rectifica su solicitud, al manifestar que el error en la Resolución 01140 del 31 de mayo de 2017, se encontraba en los números de banco de los equipos certificados.

Que una vez revisada la documentación que reposa en el expediente permisivo perteneciente a la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, esta Secretaria pudo constatar que en el concepto técnico No. 01217 del 21 de marzo de 2017, se presentó un error en el registro de los números de serie de los equipos certificados, razón por la cual es pertinente aclarar dicho concepto técnico.

CONSIDERACIONES TECNICAS:

RESOLUCIÓN No. 02315

Que conforme a lo anterior esta Entidad emitió el concepto técnico No. 03401 del 30 de julio del 2017, aclarando el concepto técnico No. 01217 del 21 de marzo de 2017, en el siguiente sentido:

“(…)

1. OBJETIVO

Aclarar el número de serie, de analizadores y los bancos de gases de los equipos para motos; dos (2) tiempos (2T) y cuatro (4) tiempos (4T), mencionados en el Concepto Técnico No.01217 del 21/03/2017, en el numeral primer cuadro que corresponde a datos de la solicitud (equipos propuestos) y numeral 6 de la conclusión. En razón, que por un error de digitación se mencionaron de la siguiente forma:

EQUIPOS PROPUESTOS	<p>Analizador de Gases 2T</p> <p>MARCA: GASTECK, SERIE: 2849GMII, MARCA BANCO: SERSORS, SERIE BANCO: 2850GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingenieria, VALOR DE PEF: 0.504</p> <p>Analizador de Gases 4T</p> <p>MARCA: GASTECK, SERIE: 2852GMII, MARCA BANCO: SERSORS, SERIE BANCO: 2850GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingenieria, VALOR DE PEF: 0.490</p>
-----------------------	---

2. ACLARACIÓN

Por otra parte, teniendo en cuenta que por error de transcripción en el Concepto Técnico N° 01217 del 21/03/2017, se digitó en la tabla de datos de solicitud; donde se hace descripción de los equipos, y el numeral 6 de conclusiones que contiene la tabla de resumen de características y en el párrafo de cumplimiento de normas evaluadas para los analizadores de gases 2T y 4T se digitó:

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
<p>Para los analizadores de gases 2T y 4T</p> <p>Analizador de Gases 2T</p> <p>MARCA: GASTECK, SERIE: 2849GMII, MARCA BANCO: SERSORS, SERIE BANCO: 2850GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingenieria, VALOR DE PEF: 0.504</p> <p>Analizador de Gases 4T</p> <p>MARCA: GASTECK, SERIE: 2852GMII, MARCA BANCO: SERSORS, SERIE BANCO:</p>			

RESOLUCIÓN No. 02315

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
2850GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería, VALOR DE PEF: 0.490			
Condiciones Generales	X		
Preparación del Equipo	X		
Criterios de Seguridad	X		
Condiciones Ambientales	X		
Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba	X		
Factor de Equivalencia de Propano Hexano	X		
Verificación de los índices de repetitividad	X		
Verificación de los índices de exactitud	X		
Verificación de los índices de ruido	X		
Corrección por oxígeno	X		
Reporte y resultados de la prueba	X		
Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.	X		

En cuanto a los analizadores de gases para motos 4T y 2T, se verificaron los siguientes equipos Analizador de Gases 2T; MARCA: GASTECK, **SERIE: 2849GMII**, MARCA BANCO: SERSORS, **SERIE BANCO: 2850GEMII**, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería, VALOR DE PEF: 0.504 y Analizador de Gases 4T; MARCA: GASTECK, **SERIE: 2852GMII**, MARCA BANCO: SERSORS, **SERIE BANCO: 2850GEMII**, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería, VALOR DE PEF: 0.490, dado que cumplen con los criterios requeridos en la NTC 5365.

Conforme a lo anterior, para el **Analizador de Gases 2T y Analizador de Gases 4T** en la tabla de datos de la solicitud tanto para el ítem de equipos propuestos, mencionados en el Concepto Técnico N° 01217 del 21/03/2017, en el campo de equipos propuestos quedará de la siguiente manera:

EQUIPOS PROPUESTOS	Analizador de Gases 2T
--------------------	-------------------------------

RESOLUCIÓN No. 02315

	<p>MARCA: GASTECK, SERIE: 2849GMII, MARCA BANCO: SERSORS, SERIE BANCO: 2849GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingenieria, VALOR DE PEF: 0.504</p> <p>Analizador de Gases 4T</p> <p>MARCA: GASTECK, SERIE: 2852GMII, MARCA BANCO: SERSORS, SERIE BANCO: 2852GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingenieria, VALOR DE PEF: 0.490</p>
--	--

En la parte correspondiente al numera 6; para los analizadores de gases 4T y 2T, quedará de la siguiente forma:

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Para los analizadores de gases 2T y 4T			
<p>Analizador de Gases 2T</p> <p>MARCA: GASTECK, SERIE: 2849GMII, MARCA BANCO: SERSORS, SERIE BANCO: 2849GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingenieria, VALOR DE PEF: 0.504</p>			
<p>Analizador de Gases 4T</p> <p>MARCA: GASTECK, SERIE: 2852GMII, MARCA BANCO: SERSORS, SERIE BANCO: 2852GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingenieria, VALOR DE PEF: 0.490</p>			
Condiciones Generales	X		
Preparación del Equipo	X		
Criterios de Seguridad	X		
Condiciones Ambientales	X		
Inspección Previa y Parámetros de Ejecución de la Prueba	X		
Factor de Equivalencia de Propano Hexano	X		

RESOLUCIÓN No. 02315

CONCEPTO	CUMPLE	NO CUMPLE	OBSERVACIONES
Verificación de los índices de repetitividad	X		
Verificación de los índices de exactitud	X		
Verificación de los índices de ruido	X		
Corrección por oxígeno	X		
Reporte y resultados de la prueba	X		
Cumplimiento de Procedimientos Previos y de medición por el personal.	X		

En cuanto a los analizadores de gases para motos 4T y 2T, se verificaron los siguientes equipos **Analizador de Gases 2T; MARCA: GASTECK, SERIE: 2849GMII, MARCA BANCO: SERSORS, SERIE BANCO: 2849GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería, VALOR DE PEF: 0.504 y Analizador de Gases 4T; MARCA: GASTECK, SERIE: 2852GMII, MARCA BANCO: SERSORS, SERIE BANCO: 2852GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería, VALOR DE PEF: 0.490, dado que **cumplen** con los criterios requeridos en la NzTC 5365.**

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos del Numeral 6, la tabla de cumplimiento de características evaluadas y el párrafo de cumplimiento de norma para motos 2T y 4T, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Técnico aclaratorio y no el manifestado en el "Numeral 6. Tabla donde hace mención de las características técnicas evaluadas y el párrafo de cumplimiento de la norma técnica para motos NTC5665" del Concepto Técnico N° 01217 del 21/03/2017.
- Dejar como válido la tabla de datos de la solicitud, en el campo de equipos propuestos para los ítem de **Analizador de Gases 2T y Analizador de Gases 4T**, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Técnico aclaratorio y no el manifestado en el la tabla de datos de la solicitud, en el campo de equipos propuestos para los ítems de **Analizador de Gases 2T y Analizador de Gases 4T** del Concepto Técnico N° 01217 del 21/03/2017."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, establece: "Revocación de actos de carácter particular y concreto. ... Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión..."

RESOLUCIÓN No. 02315

Que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que, en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que en virtud del radicado N° 2017ER113521 del 20 de junio de 2017, y una vez revisada la Resolución No. 01140 del 31 de mayo de 2017 y demás documentos contenidos en el expediente SDA-16-2010-2754, se evidenció que se incurrió en un error de digitación respecto de los números de serie y serie de banco de los equipos de revisión de gases certificados a la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**

Que es procedente aclarar que la información de los equipos de revisión de gases de las líneas de motocicletas de 2 T y 4 T certificados a la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, es la siguiente:

- Analizador de Gases 2T MARCA: GASTECK, SERIE: 2849GEMII, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 2849GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingenieria, VALOR DE PEF: 0.504
- Analizador de Gases 4T MARCA: GASTECK, SERIE: 2852GEMII, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 2852GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingenieria, VALOR DE PEF: 0.490

Que la aclaración anterior, no modifica de forma sustancial la certificación otorgada a la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, por tal razón se procederá a modificar la Resolución N° 0170 del 13 de enero de 2011,; modificada por la Resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011 y Resolución No. 01140 del 31 de mayo de 2017, en el sentido de indicar los números de serie correctos, correspondientes a los equipos certificados por esta Secretaria.

Que dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, establecidas en el literal b. del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho

Que mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó la Resolución 3500 de 2005 y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnico-mecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional,

RESOLUCIÓN No. 02315

estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA'S, certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el párrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte se estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

Que en virtud de lo expuesto esta autoridad seguirá expidiendo el presente trámite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

Que el artículo 10 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

Clasificación	SERVICIO
CDA	
Clase A	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase B	Con línea (s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
Clase C	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo para vehículos pesados rígidos o articulados y biarticulados. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.

RESOLUCIÓN No. 02315

Clase D	Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros y pesados (rígidos o articulados y biarticulados) y/o líneas mixtas. También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.
----------------	--

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10°, que: “...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario,...”.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el parágrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

Que el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

*“Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (**derogada por la resolución 3768 de 2013**), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:*

- a) *Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.*
- b) *Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.*
- c) *Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.*
- d) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.*
- e) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.*
- f) *Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5365. Calidad de Aire.*
- g) *Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.*

Página 10 de 15

RESOLUCIÓN No. 02315

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibida y radicada la documentación, la autoridad ambiental competente, contará con cinco (5) días calendario para verificar que la información esté completa, y para expedir el auto de iniciación de trámite, el cual deberá ser publicado en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente.

2. Si no se encuentra reunida toda la información, dentro del término anteriormente citado la autoridad ambiental competente solicitará complementarla, para lo cual el interesado contará con un plazo que no podrá exceder de diez (10) días calendario. En este caso, se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir.

3.- Realizado lo anterior, la autoridad ambiental competente procederá al análisis y evaluación de la información recibida, y decidirá si niega u otorga la certificación en un término que no podrá exceder los veinticinco (25) días calendario.

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto.

5.- En la resolución que otorgue la certificación se deberá establecer la localización y los equipos autorizados para la verificación de emisiones de fuentes móviles.

6.- Copia de la Certificación será enviada por la autoridad ambiental al Ministerio de Transporte - Dirección de Transporte y Tránsito, para que se surta el trámite pertinente de habilitación del Centro Diagnóstico Automotor...”

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3678 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la Autoridad Ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

RESOLUCIÓN No. 02315

Que con fundamento en lo anterior esta Autoridad Ambiental procederá a modificar la Resolución 0170 del 13 de enero de 2011, modificada por la Resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011 y Resolución No. 01140 del 31 de mayo de 2017, lo cual se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así las cosas, debe aclararse que en virtud de los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia, este Despacho considera pertinente indicar que una vez dados los presupuestos de emitir la certificación en materia de revisión de emisiones contaminantes, el centro de diagnóstico automotor debe contar con una sola certificación, razón por la cual la misma Entidad tendrá la facultad de las modificaciones a que haya lugar o bien sean de oficio o a petición de parte, como así se evidenciará en la parte resolutive del presente acto administrativo

Que de acuerdo a lo solicitado en los radicados Nos° 2017ER109105 del 13 de junio de 2017 y 2017ER113521 del 20 de junio de 2017, y realizada la verificación técnica y jurídica respectiva, es viable acceder a la modificación requerida en el sentido de realizar la corrección de los números de serie de los equipos certificados a la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.255-8, representada legalmente por el señor **RICARDO QUIROGA PEDRAZA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.443.225 de Bogotá.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

RESOLUCIÓN No. 02315

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 5° numeral 1° de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, auditiva y Visual entre otras, la función de expedir “...los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo...”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero de la Resolución No. 0170 del 13 de enero de 2011, modificada por la Resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011 y Resolución No. 01140 del 31 de mayo de 2017, en el sentido de indicar la información correcta de los equipos certificados, el cual quedará de la siguiente forma:

*“ARTICULO PRIMERO.- Otorgar a la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.255-8, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de Noviembre de 2005, expedida por los Ministerios de Transporte y Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificada por las Resoluciones 2200, 5975 de 2006 y 0015 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor **Clase B**, en el establecimiento ubicado en la Calle 17 sur No. 28-27 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:*

LINEA UNO (Vehículos Livianos)

- *Analizador de Gases MARCA: GASTECK, SERIE: 2850GEMII, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 2850GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería, VALOR DE PEF: 0.49*

LINEA DOS (Vehículos Livianos)

- *Analizador de Gases MARCA: GASTECK, SERIE: 2713GEMII, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 2713GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería, VALOR DE PEF: 0.49*

LINEA PARA REVISION DE MOTOCICLETAS

Línea de revisión de motos dos (2) tiempos

RESOLUCIÓN No. 02315

- *Analizador de Gases 2T MARCA: GASTECK, SERIE: 2849GEMII, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 2849GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería, VALOR DE PEF: 0.504*

Línea de revisión de motos cuatro (4) tiempos

- *Analizador de Gases 4T MARCA: GASTECK, SERIE: 2852GEMII, MARCA BANCO: SENSORS, SERIE BANCO: 2852GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, VERSIÓN: 3.5, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería, VALOR DE PEF: 0.490*
- **Opacímetro I;** MARCA: CAPELEC 3030, SERIE: 19887, SOFTWARE: Air Quality, VERSIÓN: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería.
- **Opacímetro II;** MARCA: CAPELEC 3030, SERIE: 19888, SOFTWARE: Air Quality, VERSIÓN: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería.”

PARÁGRAFO: *La presente resolución se expide únicamente en lo concerniente a los equipos por encontrarse cumpliendo con las normas técnicas colombianas vigentes y de conformidad con el artículo 6, literal d), de la Resolución 3768 de 2013. Por lo tanto la sociedad que nos ocupa, deberá solicitar y contar con todos los requisitos necesarios para poder habilitarse y operar, situación que determinará el Ministerio de Transporte de conformidad con la norma anteriormente citada.”*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la Resolución N° 0170 del 13 de enero de 2011, modificada por la Resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011 y Resolución No. 01140 del 31 de mayo de 2017 continuarán plenamente vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente del presente acto administrativo a la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.255-8, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, en la Calle 17 sur No. 28- 27 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El representante legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 02315

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto en la página WEB: www.secretariadeambiente.gov.co, conforme lo establece el numeral primero del artículo 2° de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

EXP. SDA-16-2010-2754

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: 20170929 DE 2017	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	08/09/2017
------------------------------	-----------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Revisó:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: 20170284 DE 2017	CONTRATO	FECHA EJECUCION:	08/09/2017
--------------------------------	---------------	----------	-----------------------	----------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------